

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/074/PEF/98/2012**

CG557/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. CARLOS FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/CAMP/074/PEF/98/2012.

Distrito Federal, 9 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha catorce de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JL-CAMP/OF/VS/0189/10-05-12, signado por el C.P. José Luis Aboytes Vega, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche, a través del cual remitió el escrito de denuncia presentado por el C. Carlos Francisco Martínez Gutiérrez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Campeche, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normativa electoral federal, mismos que hace consistir en lo siguiente:

‘Lic. Carlos Francisco Martínez Gutiérrez, mayor de edad legal, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado [...] predio que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del IFE en el estado de Campeche, acreditando mi personalidad con la copia de mi credencial de elector folio, y la copia certificada del nombramiento que expida la Vocalía Ejecutiva del IFE en el Estado de Campeche, de mi personería ante dicho instituto; con el debido respeto comparezco y expongo:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/074/PEF/98/2012

Que vengo por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 81 y 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, a presentar formal queja ante este órgano Electoral, por la presunta omisión del Consejo Federal Electoral del IFE, en el estado de Campeche, y su consejero presidente, y vocal ejecutivo en el estado, por no intervenir y en su caso regular conforme a las atribuciones legales y constitucionales que tiene conferidas como árbitro electoral, ante la total ausencia de equidad en la cobertura y difusión de las elecciones federales que se desarrollan en el Estado de Campeche; ya que se presenta el uso de diversos medios de comunicación de cobertura estatal sin ninguna regulación.

Por lo tanto se presenta una desproporcionada e inequitativa difusión a favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional al Senado de la República y a la Diputación Federal de los distritos 01 y 02 de ese mismo Instituto Político, y en sentido inverso de forma menos cualitativa y cuantitativa respecto de los candidatos a los mencionados cargos de elección popular del Partido Acción Nacional y demás candidatos de Partidos que compiten en este Proceso Electoral 2012, y para los efectos de Ley me permito hacer mención de los siguientes:

HECHOS.

1.- Que a partir del registro de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular federal por parte de los institutos políticos en el estado de Campeche, y de acuerdo con el calendario establecido en el COFIPE dieron inicio las campañas electorales en todo territorio del estado a partir del día 30 de marzo del presente año.

*2.- Que el Partido Acción Nacional postuló candidatos:
Fórmula de mayoría para el Senado de la República
Fórmulas de candidatos a los distritos federales del estado*

3.- Que así mismo el Partido Revolucionario Institucional, postuló en las mismas elecciones a otros candidatos:

*Fórmula de mayoría para el Senado de la República
Fórmulas de candidatos a los distritos federales del estado*

4.-Que a partir de esa fecha de inicio de campaña, la cobertura y difusión de los actos y actividades de campaña de los candidatos de los partidos señalados, desde un principio se ha observado una abierta, desigual e inequitativa cobertura a favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional. Que dicha preferencia o predilección por favorecer las actividades y actos de campaña de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional podría tener su origen en la firma de convenios y pago de cobertura por parte de dichos candidatos o dicho partido y no estén siendo contabilizados para efectos de la vigilancia y el respeto a los topes de campaña establecidos por ese Instituto Federal Electoral en las diferentes elecciones.

5.-Que independientemente de lo anterior, es claro y cierto que dichas coberturas y difusión noticiosas genera una inequidad y una desigualdad en la contienda electoral -sí que debe ser vigilados y regulados por la autoridad Federal Competente, que en este caso es la Junta Local Ejecutiva del IFE y el Consejo Local de ese mismo instituto. Sin que a la presente fecha, dichas autoridades hayan procedido de acuerdo con sus facultades y atribuciones de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/074/PEF/98/2012**

Derecho

1.- Tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 Base V, en su parte medular, donde se establece la obligación Constitucional del Instituto Federal Electoral de velar por el cumplimiento de los principios rectores de todo Proceso Electoral siendo lo siguiente:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Siendo que:

Conforme a ese derecho vengo en la presente vía a interponer la presente queja por los hechos y situaciones que acontecen en el Estado de Campeche por la inequidad existente en la cobertura y difusión en los medios de comunicación en los cuales se observa información a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

2.- En efecto, acorde a lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la equidad como un principio electoral, que sea respetado como algo básico para garantizar la democracia en los procesos electorales. Cabe señalar que medio de comunicación es todo aquel instrumento de difusión, información y que genere opinión pública en forma impresa o electrónica, considerando esto es fundamental para que los ciudadanos de manera informada puedan con libertad emitir su voto en la elección constitucional.

Asimismo, se reconoce como un hecho notorio y conocido, que los medios de comunicación ejercen una influencia especial sobre los electores, derivado de que la información que los mismos emiten es recibida por los ciudadanos de manera casi inmediata, creando así una percepción en un determinado sentido; que la participación de los medios de comunicación en los procesos comiciales es vital, ya que son ellos quienes se encargan de difundir los sucesos, mensajes, plataformas políticas, tendencias, posibles irregularidades y demás, tanto en campaña como en la preparación de la misma.

3. A través del examen sistemático de los artículos 39, 41, 60, 99 y 116 de la Constitución, se identifican principios fundamentales que se definen como imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no renunciable, en virtud de que la imperatividad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es indiscutible. Como ya sabemos, algunos principios que se pueden desprender de las disposiciones constitucionales y legales para que se pueda considerar que una elección es producto del ejercicio popular de la soberanía son, entre otros: b) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que se constituyen como principios rectores del Proceso Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/074/PEF/98/2012

Los anteriores principios electorales, constitucional y legalmente previstos, deben ser observados en todo Proceso Electoral para que tales comicios puedan ser calificados como democráticos.

Es importante señalar que si bien es cierto no está implícito tanto en la Constitución como en el COFIPE la definición de dicho principio electoral (equidad en los procesos electorales) esta cobra gran relevancia, dado que los tribunales electorales han fallado dándole a favor de los promoventes que han sido afectados por procesos inequitativos incluso con la nulidad de elección por acreditarse la nulidad abstracta por tales violaciones a estos principios constitucionales electorales (ejemplo caso Tabasco, Colima y Nayarit).

4.-Como resultado de la muestra aleatoria realizada durante varios días del actual Proceso Electoral (Anexo 1 y 2), el resultado aritmético y proporcional de inequidad entre el Partido Revolucionario Institucional y los demás partidos es de 8 a 1. Por lo que también solicito a este Instituto sirva informar el seguimiento puntual y el resultado del monitoreo diario que tiene la obligación de llevar sobre la cobertura y la difusión de las elecciones federales en el estado de Campeche.

5.-Por lo anterior es necesario, y en este acto pido a esta autoridad administrativa electoral a través de la unidad de fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y sus órganos de dirección, y demás áreas facultadas de ese Instituto, asuman su función de garante del principio de equidad, ya que en el Estado de Campeche se observa de manera clara la inequidad en el Proceso Electoral, por lo cual se pide a ese H. Consejo General del IFE que previo trámite se emita un exhorto a las autoridades de la Vocalía Ejecutiva del IFE en el Estado de Campeche y a su Consejo Local, y a los Consejos Distritales 1 y 2, para que procedan en apego y pleno respeto a la ley, así como en el cumplimiento de lo establecido en nuestra Carta Magna y los artículos 105, 249 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, Reglamentos y Acuerdos Aplicables, emitidos por ese Consejo General y para los efectos de Ley me permito ofrecer las siguientes :

PRUEBAS

Anexo 1.- Muestra de documentales impresos antes de la campaña electoral.

Anexo 2.- Muestra de documentales impresos donde se aprecia la inequidad.

(...)"

II. Atento a lo anterior, con fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con los documentos de cuenta, el cual ha quedado registrado con el número SCG/QPAN/JL/CAMP/074/PEF/98/2012; SEGUNDO.- Tomando en consideración que el C. Carlos Francisco Martínez Gutiérrez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche, en su escrito refiere específicamente en el apartado de Derecho lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/074/PEF/98/2012**

*siguiente: “[...] 4.-Como resultado de la muestra aleatoria realizada durante varios días del actual Proceso Electoral (Anexo 1 y 2), el resultado aritmético y proporcional de inequidad entre el Partido Revolucionario Institucional y los demás partidos es de 8 a 1. Por lo que también solicito a este instituto sirva informar el seguimiento puntual y el resultado del monitoreo diario que tiene la obligación de llevar sobre la cobertura y la difusión de las elecciones federales en el estado de Campeche. 5.-Por lo anterior es necesario, y en este acto pido a esta autoridad administrativa electoral a través de la unidad de fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y sus órganos de dirección, y demás áreas facultadas de este instituto, asuman su función de garante de principio de equidad, ya que en el Estado de Campeche se observa de manera clara la inequidad en el Proceso Electoral, por lo cual se pide a ese H. Consejo General del IFE que previo trámite se emita un exhorto a las autoridades de la Vocalía Ejecutiva del IFE en el Estado de Campeche y a su Consejo Local, y a los Consejos Distritales 1 y 2, para que procedan en apego y pleno respeto a la ley, así como en cumplimiento de lo establecido en nuestra Carta Magna y los artículos 105, 249 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, Reglamentos y Acuerdos Aplicables, emitidos por ese Consejo General y para los efectos de ley me permito ofrecer las siguientes pruebas: [...]”, esta autoridad colige que los hechos denunciados no constituyen violación a la normatividad electoral vigente en términos del artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: **TERCERO.**- Ahora bien, en términos de lo asentado en el Punto de Acuerdo que antecede, no se contempla que sea del conocimiento de un procedimiento administrativo sancionador de acuerdo con los hechos relacionados con la presunta inequidad en el acceso a medios impresos de comunicación social, derivada de la supuesta cobertura en exceso en notas periodísticas de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a las Diputaciones y Senadurías de los distritos 01 y 02, del estado de Campeche respectivamente, en comparación con la escasa o nula cobertura de los demás candidatos, al respecto, esta autoridad advierte que se actualiza lo estipulado en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e), del Reglamento de quejas y Denuncias de este instituto electoral, en virtud de que el Instituto Federal Electoral, no tiene dentro de sus atribuciones realizar monitoreos de ningún tipo respecto de los medios de comunicación impresos, como erróneamente lo afirma el impetrante: **CUARTO.**- En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente desechar de plano la queja promovida por el licenciado Carlos Francisco Martínez Gutiérrez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Campeche, en razón de que la supuesta inequidad que el impetrante esgrime en su queja no se encuentra estipulada en ninguno de los supuestos del Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del referido Código, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se reitera que los motivos de inconformidad aludidos por el representante suplente del partido político impetrante no constituye de manera evidente alguna infracción en materia electoral, y ya que los hechos denunciados no se encuentran dentro de las hipótesis de procedencia previstas para el conocimiento de esta autoridad a través de la vía de los procedimientos especial y ordinario sancionadores, se propone su desechamiento; **QUINTO.**- En tales circunstancias esta autoridad advierte, que del escrito de queja del impetrante se invocan los artículos 81 y 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto es necesario dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la documentación original, por considerar que se trata de un asunto de su competencia; **SEXTO.**- Procédase a elaborar el*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/074/PEF/98/2012

Proyecto de Resolución proponiendo el desechamiento de la queja en cuestión, a efecto de ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----

(...)"

III. En virtud de lo ordenado en el acuerdo transcrito en el párrafo que antecede, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria de Carácter de 2012, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/074/PEF/98/2012

improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En razón de lo expuesto, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos denunciados, mismos que versan respecto de la presunta inequidad, hacia los partidos políticos por parte de los medios impresos, derivado de la supuesta cobertura en exceso de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a los diferentes cargos de elección popular federal en el estado de Campeche, y la escasa o nula cobertura de los demás candidatos, por lo anterior, esta autoridad procede a verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o bien, determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En ese sentido, conviene señalar que el C. Carlos Francisco Martínez Gutiérrez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Campeche, denuncia en síntesis, lo siguiente:

- A)** Que a partir de que dieran inicio las campañas en el actual Proceso Electoral Federal, desde un principio se ha observado una abierta, desigual e inequitativa cobertura y difusión de los actos y actividades de campaña, a favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.
- B)** Que dicha preferencia o predilección por favorecer las actividades y actos de campaña de los candidatos postulados por el partido antes mencionado podría tener su origen en la firma de convenios y pago de cobertura por parte de dichos candidatos o dicho partido, sin que se hayan contabilizado para efectos de la vigilancia y el respeto a los topes de gastos de campaña establecidos por el Instituto Federal Electoral.
- C)** Que el resultado aritmético y proporcional como resultado de la muestra aleatoria realizada durante varios días del actual Proceso Electoral, de inequidad entre el Partido Revolucionario Institucional y los demás partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/074/PEF/98/2012

es de 8 a 1. Por lo que solicita a este Instituto llevar a cabo el seguimiento puntual del monitoreo diario que tiene la obligación de efectuar sobre la cobertura y la difusión de las elecciones federales en el estado de Campeche.

- D)** Que dichas coberturas y difusión noticiosas generan inequidad y desigualdad en la contienda electoral, por lo que deben ser vigiladas y reguladas por la autoridad electoral federal competente, que en este caso es la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y el Consejo Local de ese mismo instituto en el estado de Campeche, sin que a la fecha, dichas autoridades hayan procedido de acuerdo con sus facultades y atribuciones de ley.

Así, del escrito primigenio de denuncia se advierte que la parte denunciante aduce primordialmente la transgresión de los principios de equidad e igualdad de la contienda electoral, derivada de la supuesta cobertura desproporcionada e inequitativa en favor del Partido Revolucionario Institucional, y en detrimento de los demás partidos políticos, en específico, del Partido Acción Nacional, al cual representa el quejoso.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

Artículo 29

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/074/PEF/98/2012

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;

(...)

En razón de lo anterior, esta autoridad estima que no puede conocer a través de la instauración de un procedimiento sancionador especial u ordinario de los hechos denunciados en la queja en cuestión, ya que los mismos versan respecto de la presunta inequidad en el acceso a medios impresos de comunicación social, derivado de la supuesta cobertura en exceso de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a los diferentes cargos de elección en el presente Proceso Electoral Federal, y la escasa o nula cobertura de los demás candidatos; al respecto, esta autoridad considera que de los hechos denunciados no se cuenta con facultades legales ni reglamentarias para conocer de este tipo de hechos por medio de un procedimiento administrativo sancionador.

Se afirma lo anterior, en virtud de que no se advierte que los motivos de inconformidad hechos valer por el impetrante estén relacionados con la posible vulneración de alguna de las hipótesis de procedencia establecidas en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, no se advierte que a través de las conductas denunciadas se pueda constituir alguna infracción a la normatividad electoral que sea del conocimiento del Instituto Federal Electoral, a través de un procedimiento administrativo sancionador.

De igual forma, es necesario destacar que los hechos denunciados no guardan relación con alguno de los requisitos de procedibilidad del Procedimiento Especial Sancionador previsto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 367.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/074/PEF/98/2012

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Como se advierte, las hipótesis de procedencia para el Procedimiento Especial Sancionador se encuentran previstas de forma clara y precisa en el numeral antes citado, en las cuales **no se contempla el conocimiento a través de dicha vía de hechos relacionados con la presunta inequidad en el acceso a medios impresos de comunicación social**, derivada de la supuesta **cobertura en exceso de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional** a los diferentes cargos de elección del actual Proceso Electoral, **y la escasa o nula cobertura de los demás candidatos.**

En este sentido, las hipótesis normativas a las que nos hemos venido refiriendo, sólo incluyen hechos relacionados con la posible vulneración a lo establecido en la Base III del artículo 41 [contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnie a las personas, y difusión de propaganda gubernamental] o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución [propaganda personalizada]; los que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o los que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña que incidan o puedan incidir de forma mediata o inmediata en la realización de algún Proceso Electoral Federal.

En ese tenor, si bien del contenido del escrito de queja de mérito se desprende que el quejoso refiere la presunta inequidad en el acceso a medios impresos de comunicación social, derivada de la supuesta cobertura en exceso con el objeto de favorecer a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y la escasa o nula cobertura de los demás candidatos, en particular los que pertenecen al partido que representa el impetrante, Acción Nacional, ello no daría lugar a la instauración de algún procedimiento administrativo sancionador de carácter especial, de conformidad con lo establecido en los párrafos que anteceden, toda vez que ni en la legislación electoral vigente, ni en los acuerdos que ha emitido el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **se advierte la existencia de**

critérios para la regulación de los contenidos de los medios impresos, ni mucho menos facultades para determinar sanciones relacionadas con el presunto incumplimiento al principio de equidad en tales medios de comunicación.

De igual forma, se asienta la improcedencia de instaurar algún procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que la conducta denunciada mediante la cual, a juicio del quejoso, se infringen diversas disposiciones de la normatividad electoral federal, no constituye alguna de las infracciones previstas para el conocimiento de esta autoridad por la vía referida.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso hace valer como presuntas infracciones relativas a la violación del principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, la supuesta sobrexposición en los medios de comunicación impresos de los actos o eventos de proselitismo electoral, hechos de los cuales esta autoridad no reconoce competencia, toda vez que ya ha quedado señalado que dicha conducta no se encuentra contemplada en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, dentro de la estructura del Instituto Federal Electoral, dicho órgano realiza diversos procedimientos, por lo tanto, lo cierto es que no todos los de su competencia deben desahogarse a través de los procedimientos administrativos sancionadores, toda vez que este órgano federal electoral autónomo cuenta con distintos mecanismos para hacer cumplir sus objetivos o fines y garantizar su cumplimiento.

En este sentido, esta autoridad colige que **no toda inconformidad conlleva la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ni que a través del mismo se deba conocer de hechos que no constituyen de forma evidente una posible infracción a las hipótesis de procedibilidad de los procedimientos previstas por la normatividad electoral y atribuibles a los sujetos de responsabilidad** establecidos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de hacerlo, se excedería en las funciones que tiene encomendadas y que se encuentran debidamente reguladas por los ordenamientos constitucionales y legales respectivos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/074/PEF/98/2012

Por todo lo anterior, es de concluirse que los motivos de inconformidad esgrimidos por el promovente, de acuerdo a su naturaleza no pueden ser conocidos a través de un procedimiento administrativo sancionador; pues esta autoridad, al valorar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia número 17/2009, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, la cual dispone que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio; **estudio que esta autoridad ha realizado en los párrafos previos, sin encontrar elementos que permitan su clasificación en uno u otro tipo de procedimiento.**

En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente **desechar de plano** la queja promovida por el C. Carlos Francisco Martínez Gutiérrez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, **los motivos de inconformidad aludidos por el representante suplente del partido político impetrante no constituyen de manera evidente alguna infracción prevista en la normativa electoral federal, de la que esta autoridad deba conocer**, toda vez que los hechos denunciados no se encuentran dentro de las hipótesis de procedencia previstas para su conocimiento a través de la vía de los procedimientos especial y ordinario sancionadores.

Por último, del escrito inicial del impetrante se desprende que invoca los artículos 81 y 372, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales estipulan la competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de tal suerte que esta autoridad considera remitir las constancias originales a dicha Unidad previa certificación que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/074/PEF/98/2012

obre de las mismas para constancia, a efecto de que determine lo que en derecho proceda de acuerdo con su competencia, facultades y atribuciones.

TERCERO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14,16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a) y 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **desecha de plano** por improcedente la denuncia presentada por el C. Carlos Francisco Martínez Gutiérrez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Campeche, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente original y anexos a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en la parte final del Considerando SEGUNDO de la presente determinación.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/074/PEF/98/2012

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**